

DECRETO DE ALCALDÍA

Visto el crecimiento de viviendas en varias zonas del Municipio con el consiguiente incremento del tráfico de vehículos, es conveniente la incorporación de un apoyo tecnológico sobre las funciones de vigilancia, control y regulación del tráfico que tiene encomendada la Policía Local. Por tal motivo, y de cara a evitar futuros accidentes, y poder registrar y sancionar las infracciones cometidas en estas zonas y visto que las tradicionales formas de regulación y control presencial del tráfico resultan insuficientes.

Visto que corresponderá a las Administraciones Públicas con competencia para la regulación del tráfico autorizar la instalación y uso de estos dispositivos, adoptando una resolución al efecto, según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 7 de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y de Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se dicta la siguiente resolución:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la Autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

SEGUNDO.- Resultará de aplicación a la instalación y uso de videocámaras con fines de control de tráfico, la Disposición Adicional Octava, de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, en concreto:

-Las cámaras deberán utilizarse con respeto al principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima, no pudiendo ser utilizada para la toma de imágenes de viviendas, interior de edificios o actividades personales, debiendo ser destruidas inmediatamente las grabaciones accidentales de aquellas. En este sentido al visionado que se lleve a cabo mediante dispositivos móviles, se le aplicarán las mismas condiciones que al centro de control.

La destrucción de imágenes tomadas accidentalmente a las que se hace referencia en el punto anterior se hará dentro de las 24 horas siguientes a la toma de estas imágenes y será autorizada por el superior jerárquico mediante oficio motivado.



-Corresponderá a las Administraciones públicas con competencia para la regulación del tráfico, autorizar la instalación y el uso de estos dispositivos.

-La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

-Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación.

Así también se contemplará todo lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

TERCERO. - La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de los derechos de acceso y cancelación corresponderá a los órganos que fije la resolución que ordene la instalación y utilización.

El régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas se regirá por los siguientes principios:

a. Las personas que por razón de su cargo tengan acceso a las grabaciones deberán observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo cuando se trate de grabaciones en las que se aprecien imágenes de personas determinadas o determinables.

b. El ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por los afectados se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable.

c. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de tráfico o seguridad vial, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

CUARTO. -Se consideran faltas muy graves, que darán lugar a expediente disciplinario, las siguientes conductas:

- 1.- La utilización del sistema para fines distintos de los recogidos en la Ley de seguridad vial.
- 2.- Alterar o manipular imágenes.
- 3.- Permitir el acceso de personas no autorizadas a las grabaciones.
- 4.- Todas aquellas recogidas en la legislación estatal especificada en la materia o análoga.

QUINTO.- Los datos personales recogidos a través de la captación de imágenes a través de cámaras para el control y regulación del tráfico serán tratados conforme a los principios establecidos en el art. 4 y ss. de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



SEXTO.- En lo que respecta a los derechos reconocidos en los art. 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en los art. 12 y ss. de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario. El Ayuntamiento como responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá ser denegado por el solo motivo de optar el afectado por otro medio.

SÉPTIMO.- El registro de actividades de tratamiento se encuentra regulado en el art. 31 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales donde establece que se deberá mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.

Esta alcaldía en virtud de las atribuciones que me otorga el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO:

PRIMERO. - Ordenar la instalación de 1 equipo de videovigilancia con el único fin de control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico rodado mediante el visionado y grabación, compuesto de 3 cámaras de entorno de captura de video, cuya ubicación se detalla a continuación:

Dispositivo 1: Control acceso desde la CV-7620 al casco urbano de Xirles. Cruce CV-7620 con Avda. Santa María y Passeig de les moreres.

SEGUNDO. - Ordenar la instalación y carteles informativos en las áreas videovigiladas avisando a los ciudadanos de que la zona está sujeta a videovigilancia en aras del cumplimiento al derecho de información.

TERCERO. - Crear un registro público de actividad de tratamiento correspondiente al sistema de videovigilancia mencionado en la presente resolución.

CUARTO. - Declarar como órgano encargado de su custodia y de resolver las solicitudes de acceso y cancelación de los ciudadanos contenidos en el artículo 12 y ss. de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales a la Jefatura de la Policía Local que contará con el apoyo del Delegado de Protección de Datos en cuanto al ejercicio de derechos.



QUINTO. - Adoptar las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones y registros obtenidos de los equipos de según lo estipulado en la Disp. Adicional Única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, así como las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad.

SEXTO. – Remitir la presente resolución al área de Secretaría y al Delegado de Protección de Datos a los efectos de actualizar el Registro de Actividades de Tratamiento, así como su publicación en el área de transparencia del Ayuntamiento.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en la página web del Ayuntamiento y en el Tablón Municipal, a efectos de dar publicidad a la ciudadanía de la presencia de las cámaras cuya instalación se autoriza.

OCTAVO.- Dar cuenta del presente decreto en la próxima sesión plenaria a celebrarse.

Polop a 28 de marzo de 2023.

El Alcalde

Gabriel Fernández Fernández

